



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002570-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02597-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUCY MARMANILLO TARRAGA**
Entidad : **FISCALIA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 07 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02597-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de agosto de 2023, interpuesto por **LUCY MARMANILLO TARRAGA** contra el Oficio N° 007841-2023-MP-FN-PJFSLIMA, notificado a través del correo electrónico del 31 de julio de 2023, mediante el cual la **FISCALIA DE LA NACIÓN** responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 14 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

- 1. Relación (lista, rol) de carpetas fiscales ante las Fiscalías Superiores Penales Nacionales especializadas en derechos humanos e interculturalidad, con detalle del número de la carpeta (o expediente judicial, si fuera el caso), nombres y apellidos de los investigados, delitos materia de la investigación o proceso, nombres y apellidos de los agraviados, y estado actual de la investigación o proceso.*
- 2. Relación de carpetas fiscales ante las Fiscalías Penales supraprovinciales especializadas en derechos humanos e interculturalidad, con detalle del número de la carpeta, nombres y apellidos de los investigados, delitos materia de la investigación, nombres y apellidos de los agraviados, y estado actual de la investigación”.*

A través del Oficio N° 007841-2023-MP-FN-PJFSLIMA, notificado al administrado a través del correo electrónico del 31 de julio de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud del administrado. Posteriormente, con fecha 04 de agosto de 2023, el administrado interpone a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 002371-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente

¹ Resolución de fecha 23 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 29 de agosto de 2023.

administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 05 de setiembre de 2023, a través del Oficio N.º 009129-2023/MP-FN-PJFSLIMA la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

² En adelante, Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 14 de julio de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

1. ***Relación (lista, rol) de carpetas fiscales ante las Fiscalías Superiores Penales Nacionales especializadas en derechos humanos e interculturalidad, con detalle del número de la carpeta (o expediente judicial, si fuera el caso), nombres y apellidos de los investigados, delitos materia de la investigación o proceso, nombres y apellidos de los agraviados, y estado actual de la investigación o proceso.***

2. Relación de carpetas fiscales ante las Fiscalías Penales supraprovinciales especializadas en derechos humanos e interculturalidad, con detalle del número de la carpeta, nombres y apellidos de los investigados, delitos materia de la investigación, nombres y apellidos de los agraviados, y estado actual de la investigación”.

A través del Oficio N° 007841-2023-MP-FN-PJFSLIMA, notificado al administrado a través del correo electrónico del 31 de julio de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud del administrado, alegando que:

“Al respecto, esta Coordinación tiene a bien señalar que las Fiscalías Superiores Penales Nacionales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad tienen a su cargo 33 Carpetas Fiscales y las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad tiene 721 Carpetas Fiscales a su cargo actualmente.

*En relación al resto de información relativa al detalle del **número de la Carpeta o Expediente, delitos materia de la investigación o proceso, y estado actual de la investigación o proceso;** tengo a bien indicarle que esta se considera como reservada **de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal**, lo cual va en concordancia con lo señalado en la **Resolución N° 000203-2022-JUS/TTAIP PRIMERA SALA de fecha 25 de enero de 2022, (...).***

Por tanto, en lo relacionado a este extremo, corresponde aplicar la excepción contenida en el numeral 6 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Asimismo, **la información relativa a los nombres y apellidos de los investigados**, no sólo es información reservada, conforme a la citada norma procesal penal, sino también alcanza el supuesto de excepción regulado en el **inciso 5 del artículo 17 el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al ser considerados como datos personales.***

***En relación a los nombres y apellidos de los agraviados**, de acuerdo al Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, de fecha 18 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, “la difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público”. Por tanto, opera también lo regulado en la excepción señalada en el párrafo anterior, esto es, que la información solicitada es considerada confidencial al subsumirse en el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En consecuencia, lo señalado en los dos anteriores párrafos se subsume en la excepción al ejercicio del derecho al acceso a la información pública por cuanto es considerada como información confidencial, ello conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala “aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”. Sobre ello, existe una norma de rango de ley emitida por el congreso que dispone que dicha información es considerada como reservada, esta es aquella que se encuentra

contenida en el numeral 1) del artículo 324 del Código Procesal Penal, tal como se indicó anteriormente”.

Posteriormente, con fecha **04 de agosto de 2023**, el administrado interpone a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando entre otras cosas que:

“Claramente, el Ministerio Público no cumple con entregar “las relaciones” solicitadas, las listas, la enumeración de todas y cada una de las carpetas fiscales, limitándose a señalar la cifra total de las investigaciones que giran ante las Fiscalías Superiores Penales Nacionales especializadas en derechos humanos e interculturalidad y las Fiscalías Penales supraprovinciales especializadas en derechos humanos e interculturalidad.”

El Ministerio Público califica como “reservada” la siguiente información: el “número” de la carpeta fiscal, el “delito materia de investigación” y “el estado actual de la investigación o proceso”, invocando el artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal, que establece: “La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos” (...).

La norma del Código Procesal Penal no resulta de aplicación al presente caso, toda vez que ella únicamente se refiere a la reserva de ciertas diligencias o actuaciones fiscales desarrolladas en el curso de una investigación que dirige el Ministerio Público, como podrían ser las actas de allanamiento autorizadas por el juez, las actas de las declaraciones de los investigados o testigos, las actas de visualización de videos, las actas de levantamiento de cadáver y necropsia, las disposiciones y providencias dictadas por el fiscal en el ámbito de su intervención en el proceso, los requerimientos formulados, entre otras. (...).

En tal sentido, es relevante destacar que no toda la documentación que corre en una carpeta fiscal puede ser catalogada como un acto de investigación protegida por la reserva de su publicidad, siendo evidente que documentos o la constancia de hechos de público conocimiento, de ningún modo pueden ser considerados como “actos de investigación” (...).

El Ministerio Público solo cita la norma procesal, pero no ha acreditado que la información solicitada constituya una actuación que se encuentra bajo reserva de la investigación fiscal, conforme lo prescribe el artículo 324° del Código Procesal Penal; tampoco ha probado -como exige el Tribunal Constitucional- que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva la información pública solicitada, y que, sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica (Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC). Nada dice el Ministerio Público sobre como la entrega de la información pueda afectar la eficacia de la investigación fiscal. (...).

El Ministerio Público califica como “reservada” la información sobre los nombres y apellidos de los investigados, alegando que “la información relativa a los nombres y apellidos de los investigados, no sólo es información reservada, conforme al artículo 324° numeral 1) del Código Procesal Penal, sino también alcanza el supuesto de excepción regulado en el 5 inciso 5 del artículo 17 el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al ser considerados como datos personales”. En igual sentido, también califica como reservada la información sobre los nombres y apellidos de las víctimas.

Al respecto, conviene citar las propias resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En un caso en concreto, relativo a una apelación que demandaba “se le proporcione información respecto a ciento ocho (108) aspirantes al

Congreso de la República relacionada a “(...), los procesos judiciales en curso en el Distrito Judicial de Lambayeque, acerca de estos 108 candidatos que figuran en el anexo; mencionando el tipo de delito, situación actual del proceso y condición del imputado”; el Tribunal expidió la resolución N° 000404-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (...).

En ese contexto, existen procesos judiciales que tienen naturaleza privada, cuya publicidad afecta la intimidad de los involucrados en estos, como ocurre con los procesos penales relacionados a querellas (ejercidos por el ofendido en delitos contra el honor), así como procesos judiciales de familia (que versen sobre alimentos, violencia familiar, tenencia, entre otros) y procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de menores de edad y adolescentes, puesto que en estos últimos procesos debe considerarse el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Por tanto, siendo que no todos los expedientes en posesión de la entidad versan sobre delitos mencionados en los párrafos precedentes; por lo que, es razonable señalar que existe información respecto de cual se puede publicitar su contenido más aún cuando solo se requiere una relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha están a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte indicando el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados y los delitos investigados”. (...)

Debo precisar que no se ha solicitado acceder u obtener las piezas procesales que contienen las carpetas fiscales y/o conocer el contenido de las investigaciones. (...).”

Con **fecha 05 de setiembre de 2023**, a través del Oficio N.° 009129-2023/MP-FN-PJFSLIMA la entidad formula sus **descargos**, alegando que:

“Al respecto, corresponde señalar que, de manera parcial, se cumplió con brindar el número total de las carpetas fiscales tramitadas ante las Fiscalías Superiores Penales Nacionales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, así como ante las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad; y respecto de los datos relacionados con el detalle del número de carpeta fiscal y estado actual de la investigación, constituyen aspectos relacionados con la investigación misma derivada de cada caso concreto; información que posee la calidad de reservada - donde, únicamente, resulta accesible para las partes procesales acreditadas en el trámite procesal penal de cada carpeta fiscal - conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 324° del Código Procesal Penal que prescribe: “1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe: “6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una “Al respecto, corresponde señalar que, de manera parcial, se cumplió con brindar el número total de las carpetas fiscales tramitadas ante las Fiscalías Superiores Penales Nacionales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, así como ante las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad; y respecto de los datos relacionados con el detalle del número de carpeta fiscal y estado actual de la investigación, constituyen aspectos relacionados con la investigación misma derivada de cada caso concreto; información que posee la calidad de reservada - donde, únicamente, resulta accesible para las partes procesales acreditadas en el trámite procesal penal de cada carpeta fiscal - conforme

lo señalado en el numeral 1° del artículo 324° del Código Procesal Penal que prescribe: “1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe: “6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”, como es el caso del Decreto Legislativo N° Ley aprobada por el Congreso de la República”, como es el caso del Decreto Legislativo N° 957; constituyéndose así una excepción al ejercicio del derecho: información confidencial.

Asimismo, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 04181-2017-PHD/TC, en cuyo fundamento 10° se cita al expediente 02647-2014 Asimismo, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 04181-2017-PHD/TC, en cuyo fundamento 10° se cita al expediente 02647-2014 HD: “que en aplicación supletoria del artículo 139 Código Procesal Civil, únicamente es HD: “que en aplicación supletoria del artículo 139 Código Procesal Civil, únicamente es posible entregar información a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada posible entregar información a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima”; interpretación que es recogida en el fundamento 9° de la citada sentencia personalísima”; interpretación que es recogida en el fundamento 9° de la citada sentencia en la que se analiza el artículo 324° del Código Procesal Penal sobre la reserva y secreto de la investigación. En tal sentido, corresponde señalar que las investigaciones que vienen siendo conocidas por las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad se encuentran en etapa de investigación preparatoria; misma que constituye la primera etapa del proceso penal común; esto es, previamente a la conclusión de la investigación preparatoria.

En relación a la información relativa a los nombres y apellidos de los investigados, esta Coordinación se ratifica en que, de acuerdo al informe jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 18 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, “...los Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, “...los nombres de personas investigadas se encuentran dentro del supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no son de acceso público...” y “...la información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación...”. Por ello, se reitera, que dicha información es reservada conforme al artículo 324° numeral 1° del Código Procesal Penal, en concordancia con el supuesto de excepción regulado en el inciso 5° del artículo 17° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, si bien la recurrente cita la resolución N° 000404-2021- JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, con relación a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (expediente 05601-2015-PHD/TC), en el que se solicitó la relación nominal de procesos contenciosos administrativos y en el que se resolvió que los datos relativos al nombre y apellido de las partes y estado de la demanda, no está incurso en las excepciones contempladas en la ley; es importante señalar que el Tribunal

Constitucional analizó dicho caso en mérito a una solicitud de acceso a la información de expedientes judiciales en materia contencioso administrativo; la cual tiene distinta naturaleza a las investigaciones fiscales, sobre todo por encontrarse en etapa de investigación preparatoria, en materia penal, donde al ser reservada la divulgación de los nombres de las personas investigadas, se puede trastocar el principio de presunción de inocencia y, a su vez, exponerlas a externalidades que puedan afectar el éxito de la investigación fiscal. Es importante señalar que los actos de investigación gozan de protección pues se encuentran sujetos a una investigación que debe revestir la salvaguarda de los derechos humanos como la presunción de inocencia, entre otros.

Ahora bien, respecto de los nombres y apellidos de las víctimas, el citado informe jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, precisa que: "...la difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadano o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público...". Por tanto, opera también lo regulado en la excepción señalada en inciso 6° del artículo 17° el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se remite al artículo 324° numeral 1° del Código Procesal Penal.

De otro lado, corresponde señalar que, si bien es cierto, el Ministerio Público, a través de sus canales oficiales, difunde las acciones realizadas por los señores fiscales en el marco de las investigaciones a su cargo, no se revelan datos de la carpeta fiscal; informándose a la población lo pertinente, de acuerdo a un Plan Comunicacional a cargo de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, en la que de ninguna manera se revela la información antes descrita u otros documentos en el que consten como actos de investigación.

Asimismo, se advierte que la divulgación de datos referidos al número de la carpeta fiscal, delitos materia de investigación y nombres y apellidos de los investigados y víctimas, pueden constituir un riesgo para el éxito de la investigación, por cuanto, incluso en la etapa de investigación preparatoria, puede variar el título de imputación de las personas inicialmente investigadas y de las víctimas o agraviados, así como, también, puede variar el número de carpeta fiscal, al presentarse derivaciones o acumulaciones; es decir, recién en la conclusión de la investigación preparatoria es posible que el fiscal emita una decisión final sobre el fondo, con los datos concretos del proceso penal.

Finalmente, si bien es cierto, la recurrente cita la opinión consultiva N° 047-2022 DGTAIPD; es de mencionar que, en su cuarta conclusión, se establece que, en caso el representante del Ministerio Público lo considere, de manera justificada y excepcional, puede prescindir de la remisión de determinados datos de la investigación, siempre que exista el riesgo para la eficacia de la investigación que se viene realizando; como lo es en el caso concreto, al tratarse de diversos procesos penales que se encuentran en etapa de investigación preparatoria, buscando evitar entorpecimientos o situaciones derivadas del otorgamiento de la información pública solicitada que pueda ver afectado el debido proceso de cada una de las investigaciones penales."

Siendo ello así, se observa que la entidad en su respuesta y descargos denegó el pedido de la recurrente mencionando la excepción del numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal concordado con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia e indicando que lo requerido es información que se encuentra en el ámbito de la investigación penal, así

como también refiere que es información confidencial que se encuentra comprendida en la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto al caso materia de autos es importante tener en cuenta que **el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal señala, con relación a la labor del Ministerio Público, que “La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”**, por lo que este colegiado entiende que dicha calificación recae en la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial, en este caso el Código Procesal Penal.

A su vez, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley N° 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

En esa línea, resulta claro que una Carpeta Fiscal puede contener diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitae de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa, **los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.**

Asimismo, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal. Ello es coherente debido a que los actos de investigación realizados por la policía o el fiscal durante la investigación preparatoria, diligencias preliminares o investigación formalizada, están destinadas a descubrir tanto los hechos punibles cometidos, las circunstancias de su perpetración, el daño que han podido ocasionar, etc.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta instancia debe señalar que pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por la recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”* (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley Nº 29733³, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

En el presente caso, dado que la información solicitada por la recurrente consiste en:

*“1. **Relación** (lista, rol) de carpetas fiscales ante las Fiscalías Superiores Penales Nacionales especializadas en derechos humanos e interculturalidad, con detalle del número de la carpeta (o expediente judicial, si fuera el caso), nombres y apellidos de los investigados, delitos materia de la investigación o proceso, nombres y apellidos de los agraviados, y estado actual de la investigación o proceso; y, 2. **Relación** de carpetas fiscales ante las Fiscalías Penales supraprovinciales especializadas en derechos humanos e interculturalidad, con detalle del número de la carpeta, nombres y apellidos de los investigados, delitos materia de la investigación, nombres y apellidos de los agraviados, y estado actual de la investigación”*; de ello se advierte que la recurrente **no solicita información de las carpetas fiscales** (como puede ser el contenido de los actos de investigación, por poner un ejemplo); sin embargo, la entidad invoca la excepción del numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal concordado con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin acreditar por qué una relación de carpetas fiscales se encontraría bajo reserva o secreto de la investigación fiscal conforme lo prescribe el artículo 324° del Código Procesal Penal, por tal razón, el hecho de invocar el precepto legal citado previamente no es argumento suficiente para que la entidad no entregue la información solicitada en este extremo.

Además la entidad en este extremo ha invocado la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y dado que, **la recurrente ha solicitado la relación de carpetas fiscales con el detalle del número de la carpeta (o expediente judicial, si fuera el caso), nombres y apellidos de los investigados, delitos materia de la investigación o proceso, y estado actual de la investigación o proceso**, respecto a este caso en concreto el presente colegiado considera que no existiría reserva de confidencialidad respecto al número de carpeta fiscal o expediente judicial, si fuera el caso, el delito materia de investigación o proceso, el estado actual de la investigación o proceso y

³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

nombres y apellidos de los investigados, puesto que se trata de investigaciones del Ministerio Público, las cuales se entiende que no implican declaración de culpabilidad sino por el contrario tiene presente el principio de presunción de inocencia, **deviniendo en fundados estos extremos.**

De otro lado, se debe mencionar que la Resolución N° 000203-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de enero de 2022, emitida por este Tribunal versó sobre una solicitud referida a pedido de notas de inteligencia e informes de acciones relacionados con acciones de inteligencia desplegadas por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, lo cual no tiene relación con lo solicitado en los extremos amparados.

Que, sin embargo, respecto al extremo de los nombres de las víctimas en la relación de las carpetas fiscales solicitadas, este colegiado considera que dicha información correspondería a terceras personas cuya divulgación de su identidad afectaría su intimidad personal o familiar, incluso podría tratarse de menores de edad, dado que la difusión de su identidad podría generar situaciones de mayor vulnerabilidad, por tanto esta información se encuentra limitada por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, **deviniendo en infundado este extremo.**

Además debemos indicar que, en la Resolución N° 000404-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de marzo de 2021, emitida por este Tribunal versó sobre información referida a ciento ocho (108) ciudadanos que poseen la condición de aspirantes al Congreso de la República, los cuales han sido detallados en la solicitud, especificando que dicha lista contenga el tipo de delito, situación actual del proceso y condición del imputado; asimismo, vale traer a colación la Resolución N° 000551-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de marzo de 2022, emitida por este Tribunal que trató de una solicitud sobre la relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha de la solicitud estaban a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o que registra dicho juzgado desde su creación, o desde el 2018 a la fecha de la solicitud, y donde se detalle el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados, los delitos investigados, y demás detalles que se considere relevantes; por tanto se advierte que en ambos procesos no se solicitó información respecto a víctimas.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUCY MARMANILLO TARRAGA**, en relación al extremo referido a los nombres y apellidos de los agraviados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

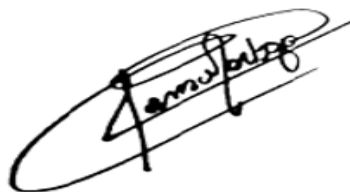
Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **LUCY MARMANILLO TARRAGA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALIA DE LA NACIÓN** entregue la información solicitada por la recurrente en el extremo referido a el número de la carpeta (o expediente judicial, si fuera el caso), nombres y apellidos de los investigados, delitos materia de la investigación o proceso, y estado actual de la investigación o proceso, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **FISCALIA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LUCY MARMANILLO TARRAGA**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUCY MARMANILLO TARRAGA** y a la **FISCALIA DE LA NACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

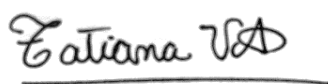
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav